

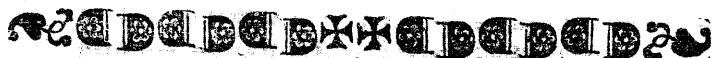


# P O R EL LICENCIADO

D. IVAN FERNAEDEZ MORENO,  
y Doña Ynès Moreno su hermana, hijos, y  
herederos de D. Alvaro Fernandez  
Moreno, vecinos de esta  
Ciudad.

EN EL PLEITO

CON LOS TESTAMENTARIOS  
de doña Ynes de S. Antonio.





Y O R

EL TIGER NIÑO

Y AVIA HERMANAS MORIENDO

Y QUITO Y LA PIEDRA Y EL PINTOR Y EL PINTOR

Y EL PINTOR DE LA HISTORIA DE LOS SUEÑOS

Y EL PINTOR DE LOS SUEÑOS DE LOS SUEÑOS

Y EL PINTOR

DE LA PINTURA

Y EL PINTOR DE LA PINTURA

Y EL PINTOR DE LA PINTURA

Y EL PINTOR DE LA PINTURA



IZOSA V. S. RELACION  
de se pleyo por Memorial  
ajustado, por lo qual se omi-  
te repetir el hecho en este pa-  
pel, donde solo se disputara la  
justicia de los menores en dos

## Articulos.

Art. 1º. En el primero, se reduz-  
rá a justificare con conjecturas, y plena provanza, el que los  
bienes, sobre que se litiga, fueron de D. Alvaro, y como ta-  
les, les pertenecieron los menores, como sus herederos, y que,  
aunque las escrituras fueran hechas en cabeza de doña Ma-  
riena, y dona Ynes, hermanas de D. Alvaro, no le adquirie-  
ron a ellas dominio por ser simuladas.

En el segundo, se justificará no quiso D. Alvaro  
dejar su hacienda a sus hermanas, como en contrario se pre-  
tende, y se disputará el legado tacito, o fideicomisso que  
dizca en su testamento de D. Alvaro.

Prenden los Menores la reivindicación en  
dichas bitas, y oponen los testamentos la excepción de  
domicio, fundandola en dichas escrituras, conque dizen  
que provada, hea un presb. C. de probat. Patej. instrum.  
tit. i. resolut. 2. num. 1. asquend. 6. Dom. Castill. lib. 2. quo-  
tid. cap. 16. num. 4. Mantica, deof. 4. n. 1.

Replicate por los menores la limitacion de la  
regla en dos maneras. La primera, quando el instrumento  
es simulado, que entonces se le alsi tratado, no puede mudar  
veritatis materialium, t. 2. C. plus valere quod agit, ni adquie-  
re dominio aquél en cuya cabeza tiene la venta, ni no al ver  
dadero comprador text. id. 5. C. si quis alteri, vel sibi, ibi  
Cum propria pecunia tua te comparante possessionem, quen-  
dam ex oris sua nomine tantummodo accommodasse, eadem  
que occasione custodie sua commissorum instrumentorum,  
contra bonam fidem proprietatem eiusdem fundi, usurpasse  
dicit. Re for provincia pro sua exercitatione cognitum ha-  
bens donationem a non domina, visore tua in filiam suam  
colatam, nullum praecedimus dominum tuum, attulisse docen-  
teri, veritatem precibus suis adjistere resistere eundem pos-  
sessionem, habita etiam fructu taxatione curabit.

103

H036 Probatur etiam ex l. cuita de iure. *Cf. ad leg. falcid. lib.* Et si non implere quis sit a obsequio non sibi causa interposuit, capiens persona petetur. Et si non iusta i. 50 C. de liberali causa. *Ibid.* *Nisi falsa similitudine et latrem minus.* Bart. conf. 65. num. 3. *Ibid.* *Bilium similitudinem minus esse, ut ex similitudinibus non impeditur ad quodlibet item accipitum acquiritur.* Dom Vela, *diss. 18. num. 2.* *Non simulata non minus oppositor.* *Ei alienatio eius virtute ab uxore faltam maritum dominio non perire dicit.* Refiriendo muchos textos, que quod exire non est regula l. 13. art. 15 lib. 5. Recopilar anulate tal simulacione persona ad petitionam, que es la de obsequio, como inferimos, ex dicto Bart. in l. 15 art. 15. *Cui quis alteri, vel sua, &c. ex dictib. 5. cod. 12.* Valasco en la consult. 154. au. 8. illuc. *Additum quartum modum, nemplicando si simulacione persona ad personam, instrumentum causale persona uxoris, & re vera enim mari- tus.* Mandado de Alva, conf. 9. desde el num. 1. donde entre otros modos de simular pone el de nuestro pleito: *et hanc non est ratio.* La segunda limitacion de la l. ex art. precibus, es; quando se prueba lo contrario de lo que el instrumento conciese, que en estos terminos el instrumento no subsiste, ni goza del privilegio de prueba que el derecho le adquiere, y se ha de citar a la prueba contraria de lo que suena. Mald. card. conclus. 907. num. 2. lib. 2. *Nisi probetur contrarium. Y en el punto 30 Limitatus secundo, si aduersarij aquiescat, & nihil obijctat.* Pareja, *obi l. 1 prn. num. 17.* dice: *Dummodo predicto instrumento nullus obiectetur exceptio.* *et hanc non est ratio.* Y quando el comprador que suena en el instrumento fue interpuesto, desfende el que no dice subsistir. D. Greg. Lopez, in l. 59. art. 5 pars. 5. gloss. 1. *Ibid.* *Nisi probetur, interpositum suffit ad emendum ab eo cuius est pecunia.* El cobrar de rafaccion. cap. 14. num. 33. Hermol. gloss. 1. in l. 49. art. 5. pars. 5. num. 6. *Ibid.* *Limita ex gloss. hic principalem co- clusionem, quando empor interpositus esset ad emendum, ab eo cuius est pecunia, nem tunc eius nomine emisse prae- sumitur.* *et hanc non est ratio.* *Y mas en estos terminos de nuestro caso, que es, quando el verdadero comprador puso el instrumento en nombre del comprador fingido, dict. l. 5. G. *je quis alteri,* *vel**

*ibidem; Heretosili vbi sopr. ibi scripsi: si simulatio solum  
enim illis appositium factum est empta ex pecunia aliena, non est  
timetur mensura, dexando accion al verdadero comprador con-  
tra la cosa comprada simulacione. Heretosili nro. 5. Do-  
minus pecunia (pregunta) quia sitio ad eius recuperationem  
derunt. Dic quod poterit eam ab improore repare, ex supra cit-  
atis. Et si non sit soliendo insufficiens poterit, ne in causis est  
pecunia ad rem ipsam agere, licet non sit et obligata. gloss. q.  
l. 54. Y lo mismo resuelve D. Gregor. Lop. en la gloss. fin. con-  
la l. proculas, de sur. dot.*

11. Supuestas ya las dos limitaciones que tiene  
la regla, de que los testamentarios se valen, pasaremos a fun-  
darlas, recogiendo del hecho de los autos las conjecturas,  
conque se prueba la primera limitacion, por ser esta de difi-  
culty la prouanca. Y para la segunda, esferiremos la prouanca  
grande que los menores han hecho contra dichas circu-  
ras, provando auersido D. Alvaro su padre el verdadero co-  
prador, y en sus tias en cuyo favor fueron hechas.

### CONJECTURA PRIMERA.

12. **Y** Sea la primera conjectura la que resulta del tratado  
y conferencia que precedió a la simulación entre  
D. Alvaro, y sus hermanas, la qual se ajusta de las de-  
posiciones de Isabel de Quelada, y María Martín, criadas de  
el padre de los menores, que dicen «vieron», como dicho D.  
Alvaro trato con sus hermanas, el que quería para resguardar  
su hacienda, ponerla en su cabeza, y que para su seguri-  
dad les pidió cedula de resguardo. Ebruevase asimismo del  
resguardo por los menores presentado, de cuya justificación  
se tratará en el Artículo 2.

13. Tambien se prueba de las deposiciones de Dionisio Martínez, y Antonia Ruiz, criados tambien que fuerón  
de D. Alvaro, los cuales refieren, como en su presencia les  
decía D. Alvaro a sus hermanas estaba muy gustoso de tener  
su hacienda puesta en su cabeza para tenerla segura de que-  
bras, y siendo este tratado precedente, no solo justificado  
por las deposiciones de tantos testigos (que solo van en cer-  
tijos de simulacion bastara), por ser hecho de dificultos a

provanza Joseph Ludovicus, concil. 5. i. coniect. 25. ibi: Nam ex dicto unius testis deponentis de simulatione crederetur) llegandole á ellos el constar por instrumento, parece que elz estabastamente provada esta conjectura.

14. Y estando manifiesta la simulation, Menoch. lib. 3. presump. 122. num. 28. & cum multis Noguer. alleg. 10. num. 5. ibi: Et ex tractatu precedente inducitur presump. tio simulationis.

### CONJECTURA SEGUNDA.

15. Dáfundamento á esta Conjectura la con-  
gratitud, y variedad en los instrumentos otorgados por D.  
Alvaro, pues por el testamento declaró, que solo tenía dos  
hijos, y que valdría la caudal 2000. reales ; antes del hallamos  
declarados los cuatro hijos que recia, y en el registro de por-  
tugues que se hizo el año de 65. en este declara ( al principio  
dél ) que las casas eran tuyas mas adelante dixo, que estauan  
dichas casas proindiviso, y porpartit. Y finalmente hallamos,  
que demás del caudal que declaró en el testamento, tenia  
una escritura de 720. reales contra Anton Lopez. Otra de 1900.  
reales contra Gaspar Botello. Y finalmente los bienes que he-  
redó de D. Manuel Fernandez Morenho su hermano, que son  
en mas cantidad de mil ducados.

16. Con que hallamos de los autos, que D. Manuel  
vivía en casa de D. Alvaro, que estas casas las compraron las  
hermanas, que no las compraron, fino estauan proindiviso,  
que D. Alvaro tenía 2000. reales, que no tenía sino 800. que  
tenía cuatro hijos, que no tenía mas que dos, y desta contradic-  
toriedad, y repugnancia, deducir se simulationis presumpcio,  
Farin. de salis. quast. 153. num. 12. libi: Regula sit, ut falsi-  
tas maxime arguitur ex contradictione, seu repugnancia ap-  
parente in eadem scriptura, vel in instrumento, aut etiam in-  
ter duas etiam instrumentorum. Noguer. allegat. 10. n. 19.  
ibi: Ex qua contradictione magna deducitur simulationis pre-  
sumptio.

### CONJECTURA TERCERA.

17. Esta se manifiesta de la possession que siem-  
pre

4

pre el padre de los menores tuvo de las casas y agravios des-  
de que les iban propios, y porque pretendían los testamentarios  
excluir esta conjetura, diciendo, que si D. Alvaro poseyó,  
también las hermanas poseyeron, porque vienen todos jun-  
tos, abremos de recurrir al hecho a reconocer quien poseyó  
como dueño.

18

Y para esto seña de suponer, que dos insolitum  
no pueden poseer una misma cosa, y lo contrario, ff. de ad-  
quir. posse. y así, D. Alvaro, o las hermanas, o ex-  
hibitor de dumas probari posse. sive, dixo Magroch. de retinend.  
remed. 3. num. 62. y para circular la consequencia se ha de afir-  
tar, qrie ell. o ell. las poseyeron precaria mente, ff. 6. 2. 1. 4. 1  
ff. de adquir. posse. ff.

19

Y para reconocer quien como dueño poseía,  
se han de atender los actos de possession. Dizca, pues, Pedro  
Ximenez, Manuel Prieto, Juan Martin, Miguel del Rio, y  
otros hasta leyes lardineros: Que de orden de D. Alvaro fabricaró,  
ycriaron el jardín de las casas, sobre quo se litigó; que él les pagaua y  
a su gusto lebuzian todo lo que en él se abrana; y que si alguna vez pe-  
dian dinero a las hermanas, respondian, no está en casa señor.

20

Tambien se ajusta por las deposiciones de Ber-  
nabé de Torres, Magdalena Palacios, inquilinos que fueron  
de las casas a celiarias, el que el padre de los menores se las arrendó,  
que a él le pagauan sus alquileres, y de ellos les dava sus recibos.

21

Con estos conviene la declaración de Sebas-  
tian de Medina, uno de los testamentarios que oy litigan, el  
qual de pedimento de los menores de Laró, ser cierto que viñó  
en una de dichas casas, la qual veredad de, adre de los menores, a quién  
pagó sus alquileres, y que quando oyvaua asentido dicho D. Alvaro, se los  
pagaua a Don Juan su hijo en virtud de poder que le devenia, y quando  
boleia D. Alvaro de sus viajes le somonía quenta y dava por bien paga-  
do lo que así anidado.

22

Hallase assimismo, que el padre de los meno-  
res pagaua los céulos de dichas casas, como consta de carta  
de pago jurídica, que de los reditos de ellos le otorgaron las  
Monjas de la Piedad, por ante Juan Luys de Baños, Escri-  
bano. Sin que contradicen estos actos de possession  
uya prouanza contraria; pues los testigos de Doña Mariana,  
y Do-

y Doña Yoés, qui deponen en quanto a las casas, solo dicen  
saben que eran propias suyas, piso de ellos de oidas a D. Al-  
varo, dos de oidas a las hermanas, y los tres cumplimiento a  
los siere de que se compone, deponen de oidas generales, y  
como testigos de oidas no hazsa fc.

24. Y de esta posesión, que así tuvo siempre el  
padre de los menores, se descubre, y manifiesta la simula-  
ción, *l. sciam. d. super vacuum ff. quib. mod. pign. vel hipes. folia. Mc-*  
*noch. lib. 3. presump. 122. nu. 110. Farinac. quib. 162. nu. 228.*  
*Noguer. dict. allegat. 10. nu. 40. ibi: Secundum quod Carolus Stra-*  
*ta non obstante dicta venditione, et veniam traditione ea posedit, ex*  
*erorum fructuorum habuit non per emپores, qua evidens coniectura*  
*simulationis est. Bart. conf. 68. num. 1.*

#### CONJECTURA. QVARTA.

*Empli horam iuriam pro indalo in capite San-*  
*sili. Doris factas, cum socii non sint, presumptionem frandis arguit,*  
*dixo Noguer. judic. allegat. 10. num. 34. Y en nuestro caso es*  
*constante, que si esta hacienda fuera de las hermanas, no ef-*  
*tuvierta por indalo, pues cada una quisiera saber la porcion*  
*que en ella tenia; sin que obste el decir, que esto no era necesi-*  
*torio por ser hermanas, porque como aun entre hermanos*  
*son tan faciles de contrar las discordias. Ouid. 1. Methamer.*  
*Ad. 30. Et alibi: Fratum quoque gratia rara est,*  
*la cuius illa vobis cap. Tanta est discordia fratrum.*  
Y mas quando promedia el interes que produce la comuni-  
dad de la hacienda, *l. cam. patet. 8. dulcissimis. ff. de legat. 2. cap. ex*  
*tenore. in fin. de sentent. ex communis. parece inverosimil que de-*  
*ixerat cada vna deseparar la parte. Noguer. dict. allegat. 10.*  
*num. 45. ibi: Quae omnia tam inverosimilia sunt, ut nemo non credat*  
*factum fuisse, non quod sonat, sed quod pretenditur.*

#### CONJECTURA. QVINTA.

*Haze no menor conjetura el auerse em-  
bargado los bienes muebles, sobre que se litiga, por la Real*  
*Hacienda viiendo D. Alvaro, y en presencia de sus herma-  
nas, como lo deponen Antonio de la Peña Vallejo, D. Thom-*  
*mas*

5

más de Brizuela, y D. Miguel de la Peña ; que fueron los que  
hicieron dicho embargo, y nunca lo contradijeron las solo-  
dichas mitradas viudas D. Alvaro ; aunque llegó a términos  
de apremio , y no es verosímil dexáran de hacerlo si fueran  
susyos.

27 Sin que obste el que se diga que fue descuidado,  
porque despues eo este pleito dieron muestras de muy soli-  
citas,l. cum indebito s. servido, & Nequam sita est spinas est, ut fa-  
cile suas pecunias adatet, & indebitas effundat , & maximè si pse, qui  
indebitas debet pse, homo diligent est, & studiosus pater familiæ, ff.  
de probat de lo qual se goye Noguet, semejante conjectura,  
num. 3 6. ibi. Vbi ponderat sum factum parvum fibi e cause creditores, & com-  
alias cauti, & diligent fuisse, refiriendo la decision de la Rota,  
y a Ioseph Lüdonico.

### (CONJECTURA SEXTA.)

28 De no aver tenido Don Alvaro libro de  
quenta , y razon resulta no menos conjectura ; pues siendo  
constante los grandes tratos , y rentas que tenia ; y siendolo  
asimismo , que hacia , y disponia a su voluntad de las dichas  
casas, y açucares; yá se manifiesta , que si la hacienda no fuera  
suya, tuviere libro de quenta y razon , que debia tener ex 17.  
ff. de administrat. tutor. ibi : Tutor qui repertorium non fecit, quod  
vulgum inventarium nuncupatur dolofeti se videtur ; y de no atente  
tenido haze Noguet, particular conjectura de simulacion,  
num. 44.

29 Pues no se posee de inferir que quisiera tenerse se-  
parado la caudal del de las hermanas, para q en todo tiempo  
constasse lo que era suyo, y lo que era de ellas, l.4. ibi. ff. de se-  
parationib. ibi: Separatum quantum cuiusque, &c.

### (CONJECTURA SEPTIMA.)

30 De este recho parentesco entre D. Alvaro,  
y sus hermanas resulta notable conjectura de simulacion por  
presumirse en estas por Derecho con mas facilidad ; como  
personas conjuntas y promptas para actos semejantes, l. data  
iam pridem, C. de donationib. ibi: Quod vel maximè inter necessarias

coniunctasque personas conuenit custodire, l. non solūm 67. in princip. ibi: Nā fieri potest, vt per fraudem in eum collata bona patris, propter tutelam regocari oporteat, ff. de ista nupt. l. penult. 6. sed numquid Praetor, verl. Facilior, ff. de bon. libert. Bart. in dict. l. non solūm. Maf- card. de probst. tom. 2. conclus. 815. nam. 10. Dom. Valenç. confi. 62. num. 61.

### CONJECTURA OCTAVA.

31. ¶ Es tambien conjectura de simulacion la publica voz, y fama; y en nuestro caso la hallamos tan justificada como se reconoce de las deposiciones de mas de selen- tate testigos, que dizen fue publico el que diciba comprase ha- zia en cabeza de las hermanas supuestamente, y con simula- cion. Bart. conf. 68. in princip. ibi: Proponitur etiam, quod publica fama est in dicto Castro perbale, quod dicta venditio fuit fictitia facta. Et postea: Et quod venditio fuit ficta vt ff. de testib. Noguer. d. alle- gat. 10. num. 62. ibi: Evidens enim coniectura simulationis infertur quando omnes dicunt. Farinac. dict. quest. 162. num. 14.

### CONJECTURA NONA.

32. ¶ Infiere se assimismo conjectura de simu- lacion de la costumbre, y frequencia que ay de hazerse me- jantes tratos simulados, mayormente entre hombres de ne- gocios, lo qual de mas de ser publico el que ponen en cabeza agenal o que adquieren, temerosos de las quiebras que pue- den resultar en las rentas que administran, se halla esta cos- tumbre reparada, ex l. 11. tit. de las Alcanadas de la nueva Recop. ibi: Y porque somos informados, que los vendedores procuran defra- der useras Alcanadas fingiendo unos contratos con otros, &c.

33. ¶ Y de la simulacion de persona ad personam, que es la de nuestro caso, tratas la l. 13. tit. 16. lib. 5. Recop. que solo se promulgó para embarazar la costumbre de este ge- nero de singular, y de esta costumbre, y freqüencia se haze verosimil conjectura de simulacion. Joseph. Ludou. dict. con- clus. 51. verl. Decima conjectura est. Farinac. dict. quest. 162. num. 169. 170. Noguer. dict. allegat. 10. num. 62. ibi: Qui tequitur quando in loco consuetudo viget similes contrahendas celebrandas.

CON-

## CONJECTURA DEZIMA.

34. Esta conjectura resulta de la pobreza de las hermanas; pues siendo esta constante, no es verosímil que pudieran comprar tanca hacienda, sin tener caudal para ello; y porque los testamentarios quieren que las hermanas fueran ricas, es necesario que recurramos al hecho para averiguarlo.

35. Siete testigos deponen de la riqueza de las hermanas, los tres de ellos son Frayles de los Mares, y dicen conocieron en Malaga à las hermanas el año de 45. tan ricas, que con solo las colgadoras que tenianse colgaua la Iglesia de S. Andres, y el Portico de ella, y que juntamente tenian doce esclavos, los diez de ellos a jornal, los quales les contribuian 160. rs. cada dia, y saben que dicho caudal era de dichas dos hermanas, porque asi era publico en dicha Ciudad de Malaga, y como suyo lo poseian en presencia de sus hermanos, y que el padre de los menores era tan pobre, que no tenia mas bienes que cuatro sillas, una cama, y sus libros.

36. Y aunque pudieramos tachar estos Religiosos, siendo interessada su Religion, por el legado que les dexó Doña Ynes de San Antonio, por ser el Religioso amigo de su Religion, ideo propter amicitiam repelitur sl. 3. ff. de testib. Farinac. de testib. quast. 55. num. 133. Noguer. allegat. 2. 6. nn. 41. ibi: *Et cum Religiosus sit qualis camque Monasterij sua Religionis amicus, fidem non facit, cum iuste propter amicitiam repelatur.*

37. Todaavia ay otras mayores causas, que desvanecen sus deposiciones. Y la primera es, que demas de ser inverosímil, como lo es, que vnas mugeres sin herencia, donacion, agricultura, ni mercatura, tuviessen tantas colgadoras como deponen, es constante que dicen temerariamente, y se descubre de auer depuesto, que diez esclavos les dausan 160. reales de jornal cada dia, a cuyo respecto sale cada uno con 16. rs. y medio, cosa inandita, y que solo se pudiera arrojar à dezirlo quien tanta gana tiene de que las hermanas fuesen ricas.

38. La segunda razon incierta que depusieron, fue afirmar, que D. Alvaro era pobre, porque constando de los autos, por testimonio sacado de los oficios de Millones, el que ganaua en cada año cerca de 8 p. ds. en las rentas que

tenia , y à se considera , que no era pobre quien tenia en cada  
vn año tanta renta.

39. No menos se descubre la temeridad de estos  
testigos , de la deposicion del vno de ellos , que afirma compri-  
prio la Imagen de Nuestra Señora , que está en el Oratorio ,  
con dinero de las hermanas , y que él de su orden se la llevó , y  
este mismo se atribuyen á si Pedro Lopez Parrilla , testigo ,  
de que despues tratarémos , y Enrique de Tobar , afirmando  
cadavno aver comprado dicha Imagen ; conque para dar  
forma á que estos testigos pudieren decir verdad , hemo de  
discutir , que así como el vno compró dicha Imagen , la bol-  
vieron á casa del Escultor para que el otro la hoviesse a com-  
prat de nuevo , y lo mismo se hizo para con el tener testigo .

40. Y cierto , que demás de ser esto tan increible ,  
no sé como estos testigos no se precauieren de los recibos q  
del valor de dicha imagen dio el Escultor que la hizo , a favor  
del padre de los meaores , y de su declaracion , en que dixo ,  
que quien auia comprado dicha Imagen , fue D. Alvaro , y no  
sus hermanas .

41. Conque constando , que en todas estas partes  
de sus dichos de pusieron confusedad , y temeridad , se infie-  
re todo lo demás que deponen de la misma forma , y son in-  
dignos de fe , *I. qui falsa. ff. de testib. Neguer. allegat. i. 2. nn. 1 68. Juan Gutierrez. com multis. conf. 3 6. num. 4. Julio Claro, in pract. crimin. 9. fin. quæst. § 3. vers. Sed quæro.*

42. Pero aun en terminos que fuese cierto huvie-  
ran tenido dichas colgaduras , no pudiera causar esto prueba  
alguna al intento contrario . Lo vno , porque el tiempo que  
citan los testigos , fue antes de la peste , que padeció dicha  
Ciudad ; conque atiendo tan grande prouanza (como des-  
pues referiremos) de que despues de la peste , y al tiempo que  
vinieron a esta Ciudad (que fue el año de 654.) estauan po-  
bres , no les queda valor a dichas deposiciones .

43. Y lo otro , porque los dichos testigos no dán  
bastante razon en sus dichos , para que con ellos persuadas los  
animos de los Señores jueces a creer , qué dichos bienes eran  
de dichas hermanas , siendo la razon que dán de saberlo , el  
que *así (según dicen) era publico, y notorio; y assimismo porque los posseran.* Y siendo hecho constante que en la dicha Ciudad de

7  
Malaga estauan juntos Doña Mariana, Doña Ynés, Doña María, Doña Ysabel, Doña Juana, D. Manuel y D. Alvaro, no sabemos por que estos testigos quieren que dichos bienes fueren de solo las dos hermanas, y no de los demás, mayormente siendo D. Alvaro padre de los menores, y D. Manuel su hermano, los cuales de negocios, e intelligentes, en quien con mayor causa se podia presumir sus derechos.

44 Y para hazer prueba, era necesario que huviessen depuesto con cierta ciencia, dando razó por que causa eran dichos bienes de las dichas dos hermanas solamente, y no de los demás. Antonib Gomez, tom. 3. Varior. cap. 12. num. 10. ibi: Item adde, quod ad hoc ut testes probent, & concludant, debent deponere de certa scrinia, non veritate credibilitate: nisi adjiciat eam, & rationem concludantem per sensum corporeum, quo veritas potest sciri. & cognosciri, citando muchos textos Fatinac, q. 70. num. 6. Maran. in Ordin. Indic. part. 3. tit. de testib. num. 13.

45 Otros dos testigos son Pedro Lopez Parrilla, y su mujer, quienes dixeron, que las hermanas quando vinieron de Malaga, traxeron a esta Ciudad sesenta cargas de ropa, en ricas colgaduras, y otras alhajas, y que Doña Ynés de S. Antonio traia puesto (dice la Doña Ana) un tapapies colchado de doblones, tal, que no se podia sentar, aunque de ella tirara la testigo. Y ademas de que no ay colgadura alguna entre los bienes, conque quedan convencidos los testigos, no es menor fundamento lo inveterosimil de la deposicion de dicho testigo, queriendo que se crea, el que Doña Ynés de San Antonio vino desde Malaga con su tapapies colchado sin poderse sentar, conque abremos de entender que vino en pie.

46 Pero con lo que se acaba de manifestar la passion de estos dos testigos, es, con la tacha legitima que los menores le han opuesto, y resulta de auerles embargado sus bienes, y presto a dicho Pedro Lopez (pocos dias antes que jurasse) por vna deuda que deuia á su padre; a cuyo juzgio salieron las hermanas de D. Alvaro, defendiendo su prisión, y pidiendo sus libertades, como consta de testimonio; y siendo por esta razon enemigos de los menores, no son dignos de fe, 2.2. tit. 16. p. 3. Demás de q perdien los menores este pleito, se libravan ellos de pagartes lo que á sus deuian; conque tambien resultan interestados, y por ello padecen defecto. Fatin de testib. quest. 6. num. 4. & seqq. D Los

47 Los otros dos testigos, cumplimiento a los siete de dicha prouanca son D. Juan y D. Francisco de Solis, y dicen lo mismo que los dos antecedentes; y dicen mas, que tratan las hermanas de D. Alvaro en su servicio las dos esclavas que oy estan inventariadas, y saben los testigos son las mismas. Solicitan los menores saber quando se compraron, y hallan, que la vna se compri el año de 659, cinco despues de auer venido dichas dos hermanas a esta Ciudad, como consta de la escritura q. está presentada en los autos, y la otra ajustan por su edad, que no auia nacido; porque teniendo el año de 72 (que fue quando se inventario por muerte de Doña Ynés de San Antonio) 18 años, no parece que el de 54 podia estar nacida, y si lo estaua, seria de muy pocos meses; con que descubiertamente se manifiesta la iniquil deposition de estos testigos.

48 Tambien se valen, para prouar caudal en las hermanas, de una escritura, su fecha el año de 54, en que D. Alvaro, y Don Manuel dizen, que apilan recibido de ellas 43 años antes 34 p. rs. y por ellos se obligauan a sustentarlas.

49 Replican los menores, que esta escritura se hizo por D. Alvaro y D. Maguel para embarazar la execucion que contra ellos se seguia por 72 p. rs. de pedimento de la Real Hacienda, cuyo pleito aun oy está pendiente en el Consejo, y presentaron testimonio del fraude que conocio la l. 2. ibi: *Vel quem aliud in fraudem creditorum proponat, y la siguiente, ibi: Siné se obligavit fraudandorum creditorum cause, ff. quæ in fraud. credit.*

50 Tambien desacreditan esta escritura con la deposicion del Escriuano ante quien se otorgó, que fue Andres Diaz de Heredia, el qual refiere de ciencia, y conocimiento, como las hermanas no tenian caudal alguno.

51 Y no menos se descubre la simulacion de dicho instrumento, de qo auer en él se de entrega. *Gloss. in l. qui testam. in princip. ff. de probat. Mascal. lib. 2. conclus. 815. N° antic. de tacit. & ambig. convention. lib. 4. tit. 23. num. 31. in fin. vers sic. Quarta est coniectura. Y siendo así simulado, no hace fe, pt in rubrica plus valere, quod agitur simulate concipitur. Bald. in l. 1. ecd. tit. & in l. pretrib. C. de probat. Iasson. in l. cum tam 2. C. de transact. vt in l. pretrib. S. ad crimen. Ibi Bart. & Immol. ff. de public. indic.*

52 Contra esta prouanca, tan debil como se manifiesta, tienen los menores la siguiente. — Don

53. Don Manuel Rodriguez Chaves, Arrendador general de las rentas de los pescados de los Reynos, dice, conoció en Sevilla á D. Alvaro, y sus hermanas y en la de Malaga, y esta Ciudad, y siempre fueron las dichas hermanas pobres, y las estaban cuydando, y sustentando su hermano D. Alvaro, y eran tan pobres que en dicha Ciudad de Sevilla, donde vivieron en las casas del padre del testigo, estaban haciendo labor de la casa del testigo para ayudarse a vestir, porque entonces D. Alvaro no estaba rico, y despues grande era las rentas que le dío el padre del testigo, y otras personas mandaba bazienda, y la puso en cabeza de dichas sus hermanas.

54. Pedro Valeuquela, dice, que las conoció en Malaga viendo con D. Manuel su hermano, el qual antes de la peste tenía algunos esclavos, y cuando sobrevenido la peste se le murieron, y se les quemó toda la ropa que tenían, y las vió quedaron las susodichas, y su hermano D. Manuel tan pobres, que no tenían cama en que dormir, ni mas socorro para comer, que el que D. Alvaro su hermano les embiaua desde esta Ciudad, y lo sabe, porque de orden de D. Diego Lasso, a quien el testigo asistía, les llevó algunos socorros de rosquetas, y otros regalos estando enfermas de peste, y al testigo se le pegó, y lo curaron en la misma casa.

55. Alonso Fernandez, vecino de Malaga, y que lo fue de las dichas hermanas, dice de vista de la peste, y de que por dicha razon se les quemó la ropa, y el testigo las conoció muy pobres, hasta que D. Alvaro su hermano embió por ellas, y las llevó consigo a Granada. Y es admirable la fe que haze el vecino, en quien se infiere cierta ciencia, y conocimiento, siguiendo la original doctrina de Bart. in l. 1. ff. sic cert. petat. Farinac. de testib. quies. 70. cap. 6. num. 2. 64. Menochi. lib. 6. præsumpt. 24. no. 1. 1. bii: Hinc dicimus vicinum, vel coniunctum præsumi sciri vicinum, vel coniunctum esse diuitem, vel pauperem, cum hoc sine de his, qua committiter cadant in scientiam, & cognitionem vicinorum.

56. Matias del Vilches, dice, las conoció en Malaga, y a Don Manuel su hermano, y que despues de la peste quedaron tan pobres, que fue necesario que D. Alvaro las socorriese, y el testigo por su persona llevó a las susodichas 3 y. rs. que les remitió Don Alvaro para que comiesen.

57. Gonçalo Lizana, dice, fue muchas veces a la Ciudad de Malaga, y como era compadre de D. Alvaro, siempre iba á parar a casa de dichas hermanas a posar, y llenarles las cartas que D. Alvaro

baro les embiana, y las vió en estrema pobreza que dan no tenian cama en que dormir, y el testigo por esta razon siempre que la dormia sobre su capa y que despues las traxo D. Alvaro consigo.

58 Luercecia Diaz, muger del testigo anteceden-te, dice lo mismo de vista, por auer estado 18. meses en casa de las dichas hermanas de orden de D. Alvaro antes que las traxese a esta Ciudad.

59 Con estos convienen Pedro de Santiago, Ma-nuel Enriquez, Fernando Lopez Matos, y otros.

60 Francisco de Bustamante, Harriero, dice, que el año de 54. le hablo D. Alvaro el testigo, y a Matias Bustamante su primo para que con sus nietos, y una litera que llevarian, traxesen a esta Ciudad las dichas sus hermanas, y que con efecto fueron, y las tra-xeron las quales venian muy pobres, y enfermas, con deseo de llegar a casa de su hermano, y la ropa que tenian, y traxeron, fue una carga de unos colchones, y un baúl con alguna ropa blanca, fundas de almohadas, y otras cosas.

61 Marias de Bustamante, citada por el antece-dente, contesta en todo ello.

62 Ysabel de Quesada, criada que fue de D. Al-varo mas tiempo de 20. años, dice, que la testigo estaua en casa de su amo aguardando a las hermanas para recibirlas, y la ropa que traxesen, y vió venian muy pobres, y enfermas, y lo estuvieron hasta que murieron, y que la ropa que traxeron de dicha Ciudad de Malaga, fue una carga de colchones, y un baúl con alguna ropa blanca y de vestir de poca consideracion.

63 Simon del Poço, Familiar del Santo Oficio, y vecino de D. Alvaro desde que vinieron las hermanas a esta Ciudad, dice, que quando las traxo D. Alvaro venian muy pobres, y enfermas, y que en sus enfermedades gastó muchos ducados D. Alvaro, de que se lamentaua muchas veces con el testigo, como su amigo.

64 Con estos testigos convienen, y concuerdan las cartas que se hallaron en poder de Doña Mariana, y Doña Ynes, y se inventariaron por su fio, y muerte, todas ellas es-critas por D. Alvaro a las susodichas quando estauan en Ma-laga, y las respuestas a ellas, de que se compone la Pta. 33. de este pleito.

65 En la del fol. 4. dice D. Alvaro a sus hermanas: «A os nustros no somos ya adumbrado por cosa de lo que en tales tiempos

viernes, y si os parece de orden en Antequera para barinas, o para amasado, lo haré con todo lo necesario para vuestro bienestar.

66. Y en la del fol. 6. dice: A este remito letra de mil reales, antes que ese dinero se os abe avisados para remitir otros, y alguna cosa que mas necesario fuere, y no dexoys de gafar lo que huieredes menester sin duelo.

67. Y en la del fol. 7. dice: quise traeclaras consigo a esta Ciudad. Lo uno, porque cuyden de mi persona, y finalmente quando yo voy fuera a auxiliar a mi hermano aqui misalta o demás, de que el gasto de dos casas me viene a ser de mucha costa, y aunque lo principal que me da cuidado es vuestra salud, que lo demás no lo miro a este respecto.

68. En la del folio 9, que es toda jocosa, dà orden para que se le diese a dichas sus hermanas dos esportillas de moneda, y que en acabandose les dén otras dos; y luego concluye: Para que assí la dicha Mariana no tenga que escrupular si pude, o no pudo gafar lo que no gano ni sueldo.

69. Y en otra, su fecha el año de 53, dice: Si París la hubiera avuido, partiera luego con mi comadre Lutecia, creíse bá de hallar mas bien con ella, solo me pesa las balle descañadas, y se negas; pero como yo no love a aveja en paz.

70. Otras muchas cartas ay, en que constales embiaua algunas cosas de comer, y vestir, contra las cuales no se ha dicho cosa alguna, ni dudado de su certeza; y assí por auctor de hallado en poder de dichas hermanas, como por no quererlo puesto excepcion, hazen plena prouança. Ex l. filios familias 1. ff. ad Senat. Consult. Macedon. ibi: Et ad patrem litteres emisit, ut eam pecuniam in Provincia solueret, debet pater si actum filii sui improbat, continuo testatione interponere contraria voluntatis. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cap. 94. Mascard. conclus. 627. n. 36.

71. Y para la fe que hacen aquellos instrumentos, que no están contradichos, es el lugar del señor Salgado, in labyr part. 3. cap. 2. num. 67. et num. 69. ibi: Et ideo si pars citata ad dicendum contra iura, et instrumenta producta, et nihil opponat intra terminum signatum ad oponendum: censetur tacite illa approbasse, fundado en Bart. in l. 1. C. de relati: quod in iudicioribus praesens, et tacens videtur consentire. Cracuta. conf. 1. n. 11. quod non opponens contra offenerat in iudicio, per partem consentire videtur, et confiteri.

73. Y cuando hecho los menores tan plena prouanca con testigos, e instrumentos, de que sus tias eran pobres si no admirable conjetura de simulacion, quia non erat ita diuersa dixo Barr. quod potuisse emere conf.63. que comienza: *Propositorum quod Iannetus Enescensis.*

## CONJECTURA VNDEZIMA.

73. Resulta esta ultima conjectura de la cedula de resguardo (de cuya comprobacion hablaremos en el articulo segundo), porque en este instrumento se halla confessada la simulacion por las hermanas, y no puede aver mejor medio de probarla, y es la mas coidecible conjectura: en terminos de simulacion Cepola de similitud contractum. 14. cap. 17. Thunc praei. conclus. verb. Simulatio, conclus. 2.60. num. 28. Malevolus conclus. 4.6. num. 1. Farinac. dict. quast. 1.62. nn. 116. ibi ampliamento, vs multo maiis probetur simulatio per confessionem partis. Erit num. et 8. Ampliori usq; praecedente ampliationem, improbaretur simulatio per confessionem partis. EXTRADICIALEM. Noguer. lib. 1. cap. 10. conf. 1.8.

74. Demas que esta simulacion tambien latencia confessadas las hermanas del D. Alvaro en este pleito en la peticion de la Pieza 43. fol. 49. ibi: Que verdaderamente tenia D. Alvaro su trato proprio asy de agucar en cabeca de los dichas Doña Magdalena y Doña Leonor, y administrado por el dicho D. Sebastian de Acosta. Conque por todos medios se hallan concuencias, y el descenso de los menores en nuestro scotir justificado.

## FIN DE LAS CONJECTURAS.

75. Apuradas ya del hecho de este pleito las conjecturas que se han podido ajustar, parece que bastan para probar la simulacion quando estase prueva con indicios, y conjecturas. l. 5. 6. e barbaris. ff. de remilit. l. dolum. 6. C. de dolos. cap. 2. de reuolutio ne in 6. ibi: Denunciada de premissa fronde apparente solum penitentia probabiles conjecturas. Tiraquel. de retract. conuenienti prefut. num. 3.7. Farinac. dict. quast. 1.62. num. 96. Dom. Valenc. conf. 2.8. num. 2. et seqq. Dom. Castillo. lib. 2. contrauers. cap. 2.5. num. 2.2.

76. 6o Siendo regla seguida por los DD. que quando cada una de las conjecturas no pudieta per se calificar la simulacion, todas juntas la prouean y persuadea. Dom. Vela, díscit. 38. num. 2.

77. Replicafáse per los testamentarios, el que para que se iofiera simulacion, es necelario dar causa, porque sin ella cesan las sospechas, o conjecturas. Bafft. int. post contractum in s. de donat. Dom. Castillo, lib. 2. contron. cap. 2. 5. num. 2.

78. Y los menores satisfacen, dando por causa el miedo de las quiebras que tenia su padre en las rentas del jabon, y pescado, que tuvo desde el año de 41 hasta el de 68, que murió, y que esta causa sea suficiente para inferir, y mover simulacion, en todos los hombres de negocios, temiendo de quiebras, y acreedores y suslta. Ex l. 2 t. ff. de peculia. Vuessenbeck. ad tit. qua in frond credit. num. 1. ibi: Quia vero debitores possessionem, aut distinctionem bonorum mercantes mature solent res suas in frondem creditorum alienare, ET INTERVERTERE. Dom. Pichard. 5. 6. num. 8. inst. de actionib.

79. Tambien la dan por bastante causa el señor Salgado, labyr. part. 2. cap. 14. num. 13 t. ibi: Maximè extato causa semplanda, proinde creditorum exaudientes euitare in part. 1. c. 1. num. 19. Dom. Vela, díscit. díscit. 38. num. 59. in med. ibi: Ac vero posterioris simulationis species, que contractum in se non reddit irriatum, sed tantum quo ad personam, cui ex eo ius queratur, ut in specie nostra allegari semper potest, si prauias eius tractatus, & simulationis causa non probetur, quia sufficit cause verisimilitudo, qualis in mercatore profice apparenter emente est locupletis nomine conservare.

80. Prouada y à la primera limitacion, de la regla de la licetum pretibus, C. de probet con la simulacion que deixamos fundada, passaremos a la segunda, que es, prouar lo contrario de lo que los instrumentos contienen, pues en ellos suenan por compradoras las hermanas; y quien verdaderamente lo fué, y pagó su valor, fue Don Alvaro, padre de los menores.

81. Es constante de los autos, que nò riconen Doña Mariana, y Doña Ynes a su favor en este pleito mas que las escrituras, porque en quanto a prouanza, no ay testigo de vista que diga fueren las susodichas tales compradoras, ni que pagaron la cantidad, y valor de los bienes, ni en las escrituras ay.

ay paga ni se de entrega, y solo deponen siete testigos de oídas, dos a D. Alvaro, dos a las hermanas, y tres de oídas variadas; por cuya causa, aunque fueran muchos mas, no pruevá, cap. licet ex quædam de testib. Particac. de testib. quæst. 69. n.º 2. y que dñ o. Alex. lib. 2. cons. 17. num. 2. Particac. de probat. lib. 1. c. 9. n.º 13.

82 En quanto a los bienes, solamente tienen aquellos quattro testigos, que dizeron avian traído de Malaga las hermanas cincuenta y cinco, ó sesenta cargas de ropas, colgaduras, &c. los cuales padecen las contrariedades, y cuchas que deixamos referidas en la conjectura dezima, donde tratamos de dichos testigos desde el num. 45.

### PROVANZA DE LOS MENORES

en quanto a las casas.

83 Andres Diaz de Heredia, Escriuano Público, dice: Que con el testigo despachó siempre el padre de los menores sus negocios, y sabia era muy rico, pues solo en la renta del jabon ganaba cada año cerca de 471. ds. y que con las ganancias de sus rentas compró los bienes, sobre que se litiga, y quando quiso comprar las casas se aconsejó con el testigo, y le animó a que lo hiciese, y con efecto las compró y puso en cabida de sus hermanas, y corrigiéndoselo el testigo, le respondió, que él se entendía, manifestandole, que el bazarlo así era por tenerlas resguardadas, por el miedo de las quiebras en las rentas que tenía.

84 D. Alonso Nuñez de Baldiuia, dice: Que el testigo y demás sus hermanos vendieron a D. Alvaro las casas, sobre que se litiga, en precio de 571. reales, cuya cantidad cobraron del susodicho la mayor parte en Anton Lopez, fabricante del jabon de esta Ciudad, sobre lo procedido de dicha renta.

85 D. Iuan Fernando Nuñez de Baldiuia, dice: Que este testigo, y sus hermanos vendieron a D. Alvaro las casas, sobre que se litigas en precio de 571. rs. y su valor lo recibieron del susodicho, y muchas partidas las libró en la Armona del jabon de esta Ciudad, sobre efectos de dicha renta las quales el testigo fue a cobrar, y cobró de Anton Lopez, fabricante del jabon.

86 Simon del Poco, Familiar del Santo Oficio, dice: Que D. Alvaro compró las dichas casas de los testigos anteceden-tes, a quien libró su valor sobre Anton Lopez, fabricante del jabon de esta Ciudad.

87 Magdalena Palacios, inquisitora de viva de dichas casas, dice: Que D. Alvaro compró las casas, sobre que se litiga, de los hijos de D. Juan Núñez de Balbuena, y que se procedido se lo librara en Anton Lopez, fabricante del jupon de esta Ciudad, y en presencia de la testigo se dieron nombre libranzas.

88 Bernabé Diaz, escribano de su Magestad, dice: Que el testigo era oficial mayor del oficio donde compró D. Alvaro dichas casas de los herederos de D. Juan Núñez de Balbuena, y que al que las puso en cabeza de sus hermanas, quien las pagó fue D. Alvaro, y pagó asimismo la escritura de venta de ellas, y la posesión que se le dió, y demás autos.

89 Matias Duran, Cucujano, dice: Que siempre curó en casa de D. Alvaro, y a su hermanas, que estaban enfermas, y sabe, que las casas, sobre que es el pleito, las compró, y pagó D. Alvaro con su propio dinero, y no sabe en cuya cabeza las puso.

90 Pedro de Padiella, de edad 66 años, Procurador que fue del padre de los menores, y juntamente de los vendedores de dichas casas, dice: Que el testigo fue a cobrar de D. Alvaro una libranza, que sobre él se dieron dichos vendedores, y tratando de la compra de dichas casas, de que estaban muy englosado D. Alvaro, le dijo al testigo, como las tenía puestas en cabeza de sus hermanas por tenerlas seguras de quebras, y le encargó el secreto.

91 Ysabel de Quesada, criada de D. Alvaro, dice: Que su señor compró las dichas casas, y las pagó de su dinero, y su procedido lo libró en Anton Lopez, dando en presencia de la testigo papeles a los vendedores para que lo cobrasen de los señores de las rentas.

92 María Martin, criada de Don Alvaro, dice lo mismo que la antecedente.

93 Mateo Montero de Espinosa, dice: Sabe que D. Alvaro compró, y puso las dichas casas con su dinero, porque así se lo dieron al testigo los vendedores de ellas.

94 Fr. Francisco de la Encarnacion, Antonio de Matoz Nauarrete, Andres de Rueda, y otros muchos testigos lo dicen asimismo; y de oídas a dona Mariana, y a dona Ynés, son concubinas Ysabel de Quesada, María Martin, Dionisio Martínez, y Antonia Ruiz, criados que fueron del padre de los menores, y Bernabé de Porres, y dona Catalina de Alarcón su mujer.

## PROVANZI EN QUANTO A AZUCARES.

95. Demás tener los menores examinados mas de sesenta estigios, que deponen, de que el trato de azucares era de D. Alvaro, y que como suyo disponia d'el a su v. lontad, se han presentado asimismo las letras que se davan sobre dicha odicio para la compra de cañas, y azucates, que todas las aceptò, y pagò, y la cantidad que de ellas consta, son 188 jrs. Demás de lo qual ay presentadas todas las cartas de el Administrador de dichos azucares, que el tenor de las mas principales, es el siguiente en la Pieça 34. que se compone de dichas cartas. En la del fol. 1. dice: Espero que v. m. envie Harrieros para ir cargando este azucar de v. m. Y en la del fol. 3. El azucar de nuestro amigo Enrique está salido para ir cargandose quando la dev. m. Y en la del fol. 8. La demás azucar de v. m. salió oy, que no ha podido mas con los blanqueadores. En la del num. 20. dice: Oy entro moliendo las cañas de Manuel Rodriguez, que son muy buenas, jazgo tendrá v. m. buen servicio en ellas. Y en la del num. 25. Joseph Lopez ha de salir de aqui con mas azucar dev. m. y toda la demás azucar que v. m. tiene está de dos tierras, que el tiempo es en su favor. En la del num. 27. Esta hacienda es dev. m. y yo la miro como de su daño, y la defenderé. Y en la del 32. V. m. podrá cobrar esta hacienda con quietud.

96. Y en la del 41. Desde la semana que viene he de ir dando orden para continuar la labor, como v. m. me ordena, y conviene darla a pesar es su hacienda dev. m.

97. En la del fol. 8. En quanto al cuidado, recato, asistencia, contela, y vigilancia para la molienda dev. m. no es menester advertirme.

98. En la del fol. 48. Con decir lo que siento cumple con la conciencia, y con lo que debo con tener a mi cargo su hacienda de v. m. Y en la del fol. 33. V. a v. m. si quiere que se vendan sus quebrados. Y en la del fol. 3. El azucar de los 64. pilones de D. Enrique saqué en cabeza de mi señora Doña Mariana, y fue exscoba por si no los dexaran passar.

99. Sin que en dichas cartas, ni las demás que remitió el Administrador de dicho trato a D. Alvaro, nome en la boca a las hermanas, ni de ellas se habla mas, que lo que se infiere, y resulta de la carta, folio 3. que es donde se reconoce

descubierta la sustraccion , y las hermanas viendo no lo negaron, confessandolo assi en su peticion 13. fol. 49. ibi: Que verdaderamente era Don Alvaro testo proprio de asear en cabeza de las dichas Doña Mariana , y Doña Ynés , y administrado por el dicho D. Sebastian de Acosta .

### PROVANZA EN QUANTO A BIENES MUEBLES.

100. Lo primero tienen los menores pronadido con mas de veinte testigos , el que antes que las hermanas vinieran de la Ciudad de Malaga , tenia D. Alvaro mucho candal, alhajas, y plata labrada ; y el que tuviese la dicha plata labrada hasta que murio , lo constan , no solo todos los testigos de los menores que pasan de sesenta , sino tambien lo articulan los testa mentarios en su interrogatorio , ibi : Y si saben , que en casa de D. Alvaro , antes que muriese , aunque tenia plata labrada , no era tanta como la contenida en dicho resguardo .

101. Y en esta pregunta examinaron a Sebastian de Medina , Doña Mariana Zapata , y otros testigos , que dixeron auia plata labrada , y que las tias de los menores les dixeron a los testigos , como la auian vendido para seguir un pleyeo en Madrid ; conque esta confession , en lo articulado , y prouanca que hizieron , es està obstando , por deponer contra lo que en sus confessiones dixeron las dichas Doña Maria , y Doña Ynés , negando en ellas auer tenido plata , y esto aunque fuera un testigo solo hiziera plena prouanca . Gloss . & D. inquisitibus . C. de testib . Gratian . discept . for . 5 . c . 250 . num . 38 . Dom . Valenc . conf . 73 . num . 85 . & conf . 78 . num . 42 .

102. Demas de lo qual consta , que D. Alvaro comprio la Imagen grande del Oratorio , vn San Antonio , vn San Juan , y vn S. Ioseph , y otras hechuras , assi por los recibos que en su favor otorgò el Escultor que las hizo , como de la declaracion de dicho Escultor , que fue Bernardo de Mora , quien concluye : Que el testigo hizo la dicha Imagen grande , vn S. Antonio , vn S. Juan , y otras hechuras , las quales le comprio D. Alvaro , y se las pagò con su propia dinera , y los papeles de recibos que se le han mostrado son falsos , y por ellos le embio a pedir a dicho D. Alvaro las cantidades en ellas contenidas por cuenta de dichas hechuras .

103. La Santa Tercera del Nino Jesus de Italia . La-

minas del Oratorio, y ramilleritos, y otros bienes, hasta en cantidad de 221. rs. consta que se le remitieron de Malaga por Joseph Nuñez, Arrocador del jabon de dicha Ciudad, y su partido en cuenta de los 400rs. que importa una cada año dicha renta; y para justificar esta partida de bienes, se a puesto en este pleito el libro de la administracion de dicha renta del dicho Joseph Nuñez, contra que no se ha dicho cosa alguna.

104. Para otra partida de bienes se valen los meiores del testamento de D. Manuel Sotillo, inventario que se hizo por su fin, y muerte, por donde consta, que D. Alvaro su padre los heredó del susodicho, y len, sillas, bu'etos, pinturas, sortija de esmeraldas, arcas encoradas, y otros bienes, que estan reconocidos por el Escriturario que los inventarió, el qual dice son los mismos, sobre que se litiga.

105. Tambien se valen para otra partida de bienes, hasta en cantidad de 311. rs. como los camas de granadillo, estrado, Laminas, candeleros de plata, espejos, y otros, que fueron los que se embargaron por la Real Hacienda, del despacho que obruvieron en el Consejo de Hacienda en contraditorio juzgio con los testamentarios, para que se les entregassen a dichos meiores dichos bienes, como propios de su padre, dandoles desembargo de ellos, y en esta partida ay ya cosa juzgada, que les obsta, concurrendo todas las calidades que para su validacion resultan. Ex l. cum queritur 12. y la 13. y 14. ff. de except. rei indicat.

106. El arca de caña de la India, donde se encierra los ornamentos del Oratorio, se ajusta de los autos la compró de Andre s Diaz de Heredia, el qual en su deposicion dice: Y el testigo vió que dicho D. Alvaro compró los bienes muebles con que tenía atajada su casa, y este testigo le vendió un arca de caña de la India muy rica, en precio de quatro quartos de melazos, que vendidos importaron 100. ducados.

107. Bernabé de Porres, Labrador, dice, vendió a D. Alvaro dos farcillos de oro, y esmeraldas, y siete sortijas de claviques, y piedras falsas, y una joya de oro de filigrana, y esmeraldas con un San Antonio, y una joya de oro, y perlas, y unas tembladeras, y su valor se lo libró al testigo en la Armona del jabon de esta Ciudad, donde lo cobró.

108. Doña Catalina de Alarcon, mujer del testigo

go antecedente, contesta con el marido, y las dichas joyas y  
sortijas están inventariadas; atinque las tembladeras no han  
parecido.

109 Dofia Ysabel de Encalada, Labrador, dice: *Que antes que las hermanas viniesen de esta Ciudad, vendió la testigo a D. Aluaro treynas y nueve hilos de perlas, cada hilo del largo de varas, y esto los ha visto la testigo despues acá en el pecho de Nuestra Señora. Y es constante que oy están en el pecho de la Imagen las dichas perlas.*

110 Simón del Poço, Matias Durán, Fr. Francisco de la Encarnacion, Ysabel de Quesada, Matias Martín, Mateo Montero, y otros, refieren, como el padre de los menores fue comprando, y compró todos los dichos bienes muebles, plata, y Oratorio, y lo pagó con su dinero procedido de la renta del jabon, librando su valor sobre los contribuyentes de la renta del jabon.

111 Y assimismo se ajusta, que el frontal, y dosel, y mantos de la Imagen, lo compró, y pagó el padre de los menores, así por las libranças que están presentadas en los autos, que dió en pago de ello a Juan Ximenez de la Cerdas, Mercader de esta Ciudad, sobre los Arrendadores del jabon del Castillo de Locubí, como por la declaración del dicho Juan Ximenez, en que declaró: *Que assi las dichas mercaderías, como lo demás que se gastava en casa de D. Aluaro en vestidos tuyos, y de sus hermanas, y adorno de su casa, lo sacó de la tienda del que declaro, librando su valor sobre los contribuyentes de la renta del jabon, y en especial sobre Juan Mañoz de Nebas, Arrendador de dicha renta en el Castillo de Locubí.*

112 Supuesta ya tan plena prouançá como los menores tienen, de que las casas, açucares, plara labrada, Oratorio, y demás bienes muebles, los compró su padre, sin que sus tias ayan prouado cosa en contrario, pues solo han examinado en esta razon los testigos de que hablamos en la conjectura de zima, llega el caso de resoltar prouada la segunda limitacion de la t. cum pretib. C. de probar, y estandolo, es constante, que el dominio se adquiere al verdadero comprador, y no al interpuerto, como dexamos fundado desde el n. 3. y q. ad e 1.

113 Y si nos desembaraçamos de vos, y otra prouançá, y recurrimos a reglas generales, qual es mas verosímil,

mil, que Don Alvaro con cerca de 811. ds. de renta cada año,  
fuese pobre, o que las hermanas fuesen ricas sin herencia,  
donacion, agricultura, ni mercantia, que son los medios que  
descubrio Jesuado adquirir hacienda, y por Derecho, no  
dando el usufructo enquiero no se presume rico, y el que di-  
ze lo es, deud proouacio. Glossa. si vero s. que pro rei qualitate ff.  
quis sat. dan. cog. Y es la razan que qualibet nascitur, natus et per  
per. Monochil. 6. presump. 1. 5. examp. 9. usq. ad 1. 9. Sacino,  
in l. 2. ff. de except.

114. Y menos verosimil es, el que si las hermanas  
no fueron pobres, y buyieren ipso esto, a D. Alvaro, se vioie-  
ran con él a esta Ciudad, antes si D. Alvaro las huviera me-  
pueste, es mas creible se fueran con ellas, y las buscasen, y asilo  
que no es verosimil es imagen de falsedad. Mascal. conclus.  
440. num. 9. Decio. conf. 644. num. 6. Grauera. conf. 166. num. 9.  
Y por el contrario es constante que dà el Derecho por pro-  
vado aquello que es mas verosimil. Bald. conf. 12. 04. col. 14. lib. 3.  
et conf. 249. num. 1. 1. 3. verl. Te magis de res fib.

115. Y a lo que se puede poner por los testamen-  
tarios, de que si esta hacienda no fuera de las hermanas, no la  
huviera distribuido Doba. Y oce por su testamento. Text. in  
ultimo. in fu. C. ad leg. In leg. cap. sancim. 1. quis. 7. cap. liter. de  
presumpt. Dom. Castillo. lib. 3. controver. cap. 1. 1. num. 1. Se res-  
ponde que esta presumption pierde fuerza quando se no-  
ta, y reconoce fraude en el que testo, como siguen todos los  
DD. in l. quis. 7. cap. sancim. 1. de probat. in l. 1. cum quis. decedens. 5. Ti-  
tus. 1. 1. de legal. 3. Monochil. presump. 5. num. 20. Dom. Castillo. d.  
cap. 1. 1. num. 10. illic: Quando in contrario extet alia presumpcio  
maxime frandis, tunc namque bono non presumitur memor salutis  
aeternae.

116. Y que huviese fraude en las hermanas, asi  
en el discurso de este pleyo, como en el testamento, se ma-  
nifesta. Lo primero, porque si en ellas huviera buena fe, es  
constante que no huvieran ocultado la plata y dinero, que  
consita de los autos oculacion.

117. Los segudos, porque atiendo muerto D. Al-  
varo, dixeron hazian inventario de sus bienes, y solo le inven-  
tiaron quatro sillas viejas negras y una cama, vn buscare, vnas  
espadas, y vnos libros, siendo constante de los autos, el q. avia  
herc-

heredado de su hermano Don Manuel, pero muchos bienes muebles, de que las fofodichas no bajaran lo ventario, ni de los embargados por la Real Hacienda, procediendo con fraude.

118. **N**o menos se de la cuestión del testamento de Doña Ynés de S. Antonio, donde no solo manda y dispone de las casas, y açucares, sobre que ay pie y coto, sin tambien de los efectos de las rentas del jabón, y pezado, en que no hay duda fuero de D. Alvaro, y como tales, en virtud de Executoria del Consejo de Hacienda, los cobren los menores, pues por el dicho testamento manda se le perdone a Anton Lopez de lo que deve de la renta del jabón 6y. rs. y que lo demás lo cobren sus Albares, a Gaspar Bocelio remite otros 19p. 15. que deula a D. Alvaro de dicha renta por escrivura; de otro vecino de Motril manda se cobre lo que de dicha renta deve.

119. **C**onque manifestándose del testamento, que passó a mandar, y disponer de lo que evidentemente no era suyo, se presume el mismo fraude en quanto a las casas, y açucares, y tienen lugar los textos, y doctrinas que dejamos citadas a continuación.

## ARTICULO SEGUNDO

120. **D**EXANDO ya prouado en el Articulo antecedente, que los bienes, sobre que se lliga, fueron de D. Alvaro si verdadero comprador, y que a él se le adquirió el dominio de dichos bienes, y no a sus hermanas, que solo fueron interpuestas en las compras de las casas, y açucares, cuya justificación se ha hecho por los menores con conjeturas evidentes, razones, y reglas generales, y pruebas de testigos, e instrumentos.

121. **R**eplican los testamentarios, que todavia no tienen los menores derecho a dichos bienes, porque estos se los dexó por tactito legado D. Alvaro a sus hermanas, y este tactito legado lo quieren inferir de la clausula del testamento de D. Alvaro, que dice así:

122. **D**eclaro, que yo he administrado la hacienda de mis hermanas, así en casas, açucares, y otras dependencias tocantes a su hacienda, mando, que las fofodichas quedan cobrar lo que se me desiere,

por

por estar en mi cabeza ; siendo todo de las dichas mis hermanas.

123 . . . Y omitiendo lo que ca contra de dicha clausula se pudiera oponer en razon de que aunque se entendiese tacito legado , no podia comprehendere el Oratorio , placa labrada , y bienes muebles ; porque en dicha clausula no se habla de dichos bienes , y siendo como es todo legado stricto iuris no se podia estender a lo que no contiene.

124 . . . Y justamente omitiendo la disputa que se pudiera hazer por ser falsa la causa del legado , y todo quanto en dicha clausula se expresse , por ser como es incierto el que el padre de los menores huyesse sido Administrador de sus hermanas , y el que las hermanas tuviessen bienes de quelo pudiesse ser , y el que en cabeza de Don Alvaro huyesse otra cosa mas que sus rentas , por cuya razon no deniera subsistir , quia falsa causa viciat legatum. Dom. Olea, lit. 8. quast. 1. no. 5. Gotier. Canonicar. quast. lib. 2. cap. 45. no. 14. Et alij quos refert D.D. Gil de Castrejon, in littera F. verf. Falsa causa an viciat legatum.

125 . . . Y omitiendo assimismo el disputar , si en terminos de legado , no reduciendose a numero determinado , a quien competia la eleccion de declarar a lo que se extendia la clausula ; porque diziendo D. Alyato en ella , que ania administrado casas , y acquerates , sin decir quantas , ni cuales ; y pretendiendo los testamentarios , que en dichas palabras està embebido tacito legado , era constante la eleccion en favor del heredero , que son los menores , legato generaliter . ff. de legat. 1. §. 1. ibi: Si de certofundo sentit testator, ne appareat de quo cogitauit, electio hereditatis erit, quem velit dare, s. quidam heredem 7. ff. de tritic. vin. & oleo legat. ibi: Quidam heredem damnauerat dare vxori sua, vinum, oleum, frumentum, acetum, mela, falsamenta, Trebelianus aiebat , ex singulis rebus non amplius deberi , quam quantum heres malieri dare voluisse. Anton. Gom. libr. 1. variar. cap. 12. num. 32. §. 2. in fin.

126 . . . Entraremos en la vnica question , que es , el que D. Alvaro , padre de los menores , quiso por su testamento dexar su hacienda en confianza de sus hermanas , (continuando la simulacion) para que estas la restituyesen a sus hijos.

127 . . . Para lo qual se ha de suponer , que el fideicomis-

commissariatio se celebra, y trata extra testamentum, y à por  
cedula extrajudicial, y à por testigos en numero de provaça  
regular, y à por conjecturas y presuncções, y ya sin el citi-  
tura, ni presencia de testigos. *Texi in his tacitis 103 ff. de legat.*  
*1. ibi: In tacitis fideicommissis fraus legi fieri videtur, quoque quis,*  
*neque testamento, neque codicilli cogatur, sed à domestica cautione,*  
*VEL CHIROGRAPHO obligante sexad praestandum fiduciam mis-  
sum ei, qui capere non potest.*

*128. 2. In fraudem i. d. fiduciis quae sunt indig. auferit, illic:*  
*Infraudem iuris fidem accommodat, qui vel id quod relinquitur, vel*  
*aliud tacite promittit restituturam se personam, qua legibus ex testa-  
mento capere prohibetur. SIVE CHIROGRAPHVM eo nomine*  
*dederit, siue nulla pollicitatione repromitterit, non intelligitur. 3. Si-*  
*tacita ff. de iur. fisc. illic: Tacita autem iudeicommissa frequenter sic*  
*detergantur, si proferatur CHIROGRAPHVM, quo se canisset, cu-  
russides eligitur, quod ad eam ex bonis defuncti peruenierit restitu-  
rum, sed ET EX ALIJS PROBATIONIBVS.*

*129. Probatur etiam ex l. fin. C. de fideicommissis. ibi: Quae-  
tionem ex facto emergentem refecentes, & voluntati mortuorum profi-  
cientes sancimas, si sine scriptura, & presentia testium fideicommissio  
de reliquo, §. fin. iustitie, de fideicommissario. illic: Si testator fidei sui  
heredis commisit, ut vel hereditatem, vel specialem fideicommissum  
restituat, ET NEQUE EX SCRIPTURA, NEQUE EX  
QUINQUE TESTIVM NUMERO, possit res manifestari, sed  
vel pauciores quam quinque, vel nemo panitia testis interneire. Batt;*  
*in l. fin. num. 1. vsq; ad 4. Dom. Menchaca, de success. creat. lib. 3.  
§. 2. 1. num. 1. vsq; ad 4. 6. Gutiérrez, in nemopoli, de legat. 1. num.  
244. vsq; ad 255. Dom. Pichard. in d. 6. fin. à nn. 14. vsq; ad 10. fin.*

*130. Y es tan prealegiado este fideicommissio,*  
*que se dexa extra testamentum, que quando no ay otto en medio*  
*para protarlos, se puede pedir, que el heredero declare si la*  
*herencia està gravada con fideicommissio, y si no lo declaray*  
*se tiene por cònsenso, y se le puede obligar a la restitucion. d. l.*  
*fin. & dict. 9. iustitie. vbi Dom. Pichard. in nn. 6. ibi: Tertia species est,*  
*quam ex facto emergente in his in d. fin. decidit Iustinianus, quan-  
do testator rite, vel non rite testamento per acto, extra ipsius causam*  
*fideicommissum relinquit, & heres de eo soluendo fidem suam dicuntur*  
*astrinxisse, licet de hoc, neque scriptara, neque ex legitimo testium*  
*numero constaret, quam speciem nane Iustinianus decidit. Radamenta,*

*Indicium à Platone, lib. 12. de legib. relarum securitas constituēs:  
Vt si fideicommissarius ius intendam deferat baredi, quem non ex mi-  
nus solemnitate (vix perperam omnes docuerunt) sed extra cau-  
sam testamenti rogatum contendit, & ille recusat ius iurandum subi-  
re pro confessio habeatur.*

131 Y aunque la dicha *l. fin.* y el *s. instit.* no preuincen el medio de prouarse los fideicomissoes por conjecturas, en terminos que no aya forma de otro genero de prouanza, ni de poder usar de la preuencion de la regla, pidiendo, que el heredero jure el fideicomisso, este remedio lo omitte por estar yá en Derecho preuado, y comprehendido, *in  
dict. l. non intelligitur, s. tacita ff. de iur. fisi. ibi: Et ex alijs probatio-  
nibus: & in l. cum proponebatur ff. de legat. 2. ibi: Etenim in causa fi-  
deicomissi, vt cumque praecaria voluntas quereretur: coni. Elura po-  
nit admissi. Mantica, de coniecl. lib. 8. tit. 1. num. 25. ibi: Et vel un-  
tas ea idens dicitur, quæ ex coniecturis apparet: & in lib. 10. tit. 1. n. 2.  
ibi: Quod locum habet. (hablando de fideicomissoes) tametsi vo-  
luntas tacite ex coniecturis colligatur, fundado en muchos tex-  
tos, y doctrinas. & Dom. Castillo, lib. 5. controver. cap. 69.*

132 Fundado yá el que el tacito fideicomisso se prueua por cuatro medios. El primero, por conjecturas. Se-  
guado, por juramento del heredero, o confessione sua. Ter-  
cero, por testigos. Cuarto, por papel, o cedula; passaremos a  
reconocer si los menores lo tienen justificado en esto caso  
por los dichos medios.

### *MEDIO I. EX CONIECTVRIS.*

133 Es constante, que la materia de fideicomisso tacito es de dificultosa prouanza, por cuya causa se ad-  
miten para prueva de ella indicios, y presumpciones, como  
(ademas de lo que dexamos fundado) defiende Castr. consil.  
395. lib. 2. num. 1. y 2. Graueta, cons. 73. num. 33. Neuil. cons. 34.  
lib. 3. num. 3. Mascar. de probat. conclus. 406. num. 7. Simon de  
Prestis, de interpret. y lim. volunt. lib. 3. foli. 12. num. 19. & cons. 67.  
num. 12. lib. 1.

134 *Et melius Dom. Castillo, libr. 5. contro. c. 69.  
vers. Deinde, ibi: Deinde secundo confitit no dubium esse, en coniectura  
predicte possint per testes singulares, ad inducendum fideicommissum*

tacitum per heredem infinitum; alteri refutendum. Et quidem enim  
testamentorum & ultimarum voluntat ut in materia qua ex coniectu-  
ris, & praesumptionibus consistit, difficultas probatoris, & à commu-  
niter accidentibus occulto. Testatores voluntatem suam declarent, quā  
in testamento non explicant, sed prætermittunt per testes actiones sin-  
gulares CONIECTURÆ INDIVCENTES FIDEI COMMIS-  
SVM PROBARI POSSUNT.

135. Y así recogemos del hecho de este pleyo  
to las conjecturas que se pueden delinferir. Siendo la primera  
la que resulta de todos los actos que resultan de la con-  
textura de este pleyo, siempre simulando, siempre fingiendo,  
ocultando ; suponiendo ; por vuas partes descubriendo la si-  
mulacion ; por otras disfracandola, dirigiéndolos todos a la  
conservacion de su hacienda para dexarla á sus hijos con se-  
guridad. Y estos actos continuados en el testamento, y de-  
más instrumentos, es constante que en todas materias mani-  
fiestan mas la voluntad, y el animo del testador, que las mis-  
mas palabras. *L. istameu, §. i. ff. de edil. ad. l. recusari, ff. de ad-  
quir. hered. c. ad Audientiam, de appellat. l. sibi, ff. ad leg. Int. de adul.  
l. sed Iulianus, §. proinde, ff. ad Senat. Consult. Maced. Dom. Castill.  
lib. 5. cap. 107. nam 17. cum seqq.*

136. Segunda conjectura resulta de aquellas tex-  
tuales palabras, *quia sivolebat nullus erat difficultas ea disponere*,  
pues no es presumible, que si el padre de los menores hubie-  
ra querido dexarle su hacienda á sus hermanas, y no a sus hi-  
jos, dexara de auerclarado por su testamento la simulacion  
que por otros medios tenia persuadida, y no continuara esta  
en una clausula tan obscura, como es la en que los testamen-  
tarios quieren discurrir tacito legado.

137. La tercera, y mejor conjectura resulta de lo  
inverosimil que es, el que el padre de los menores quisiese  
dexar su hacienda á sus hermanas, mugeres de mas de 60.  
años, imposibilitadas de sucession, para que estas la distribu-  
yesten en extraños, y que sus hijos quedaran pobres, y sin ellos;  
y que quisiese esto ; lo repugna el Texto Sagrado, in cap. 2. 1.  
*Genes.* donde auiendo pedido Sarra á Abraham, que echara de  
su familia á Israel, pondera el Sagrado Texto, que lo repugna  
un motivo del amor paterno, y tanto, que fue necesario pro-  
cepto Divino que lo persuadiesse, y juntamente que le diesse  
Dios

Dios a su hijo mas de lo que por salir de su casa perdía: *Et filii anciles faciam in gentem magnam, quia semen tuum est.* Y lo mismo pondera sobre dicho Texto el Cardenal Cayetano, in vers. 11, y el Abuleal.

138. Lo mismo infierimos ex l. cum annis, ff. de condit. & demonstrat. l. cum accusissimi, C. de fideicommiss. & ex l. generaliter, §. cum autem, C. de institut. & substitut. Peralta, in l. si quis, in princ. ff. de legat. 3. num. 162. Azeved. conf. 16. num. 14. Casanat. conf. 10. num. 42. & conf. 47. num. 27. Et alij que congregatis à Dom. Castillo, lib. 5. cap. 84. num. 13. Siendo comun doctrina de los DD. que en competencia de hijos, no se presume en el testador quiera preferir transversales, con el riesgo de que su hacienda pase a extraños.

139. De estas conjecturas resulta manifiesto el fideicomiso, y quando cadava de por si no lo persuadieran, todas juntas hacen plena prouança. l. Spadonew, §. quintra. ff. de excusat. tit. I. rationes. l. instrumenta, C. de probat. cap. causam quae de probat. cum multis Battpol. axiom. 209. num. 1. Dom. Valencia. Velazq. conf. 105. num. 39.

#### MEDIO II. EX CONFESSiONE HÆREDIS.

140. En ningun caso podríamos considerar la confession de Doña Mariana, y Doña Ynes, mas propada que en este, pues consta por las deposiciones de Antonia Ruyz, Dionisio Martínez, Ysabel de Quesada, María Martín, Pedro Maldonado, Chistoual de Montes, Diego Granados, Salvador Ximenez, y otros, el que las susodichas confesauan, y dezian, que esta hacienda la tenian en su cabeza, para testificarla a tu hermano, o a sus herederos despues de su muerte.

141. Yes de notar, que estos seystigos ultimos, son los quattro de ellos instrumentales de la cedula de que despues hablaremos, y los dos de vista do dicho papel; con que aun que no prouasse en fuerça de instrumento, lo hazen en fuerça de prouanca; y refiriendo lo que dexamos dicho en el numero antecedente, es legitima dicha confession, y haze tanta prueba en estos casos como si fuera judicial. Parisio, conf. 26. num. 54. lib. 2. & conf. 17. num. 20. Socin. conf. 12. column. fin.

fin. & conf. 82. colz. lib. 3. Ruión. conf. 50. num. 18. lib. 1. conf. 128.  
num. 16. lib. 2. Gabriel. conf. 132. quest. 4. num. 47. & quest. 8. n. 62.  
Anton. Petra. de fideicommiss. quest. 13. num. 160. Cesar Varon.  
decis. 2. num. 16.

142. Deinde Dom. Castillo. lib. 5. contron. cap. 69.  
vers. 1. Rorius. ibi: *Sic sane confessio granati sufficienter inducat probationem, in materia fideicommissi, inducendi, & praedicandi heredi.*  
Tradiderunt Parisi. (& inferius) *Qui non distinguunt confessionem iudicii alem ab extra iudiciale, sed indistincte: afferant, ex confessione granati fideicommissum induci, & probari.*

### MEDIO III. EX TESTIBVS.

143. ¶ Aunque este medio, y el antecedente se reduce su justificacion a testigos, son sus fines distintos, pues en este se declara la voluntad del padre de los menores en su testamento, infiriendo de ella el fideicomiso de que tratamos; y en el otro se prouò la confession de las hermanas declarandolo.

144. Dizen, pues, Doña Matia Teresa de Oñate, vecina de la Villa de Madrid, y mujer que fue de Don Pedro Moreno, sobrino de D. Alvaro: *Que el dicho D. Alvaro enfermó en la casa de la testigo, donde fue a parar quando fue a Madrid, y auiendo hecho su testamento estando para morir, le preguntó la testigo, y otras personas, que por que no dexava declarada su bazienda en dicho testamento por escusar pleytos, y le respondió el dicho D. Alvaro, que como lo dexana dispuesto les quedara mas segura à sus hijos en confiança de sus hermanas, las quales se la restituirian, y que quando no lo hiziese su instrumento dexara por donde convuenceras.*

145. D. Juan Francisco Moreno, hijo de la antecedente, dice: *Que su tio Don Alvaro enfermó, y murió en casa de la abuela, y madre del testigo, y el suyo dicho se halló a su testamento, y preguntandole la madre del testigo, por que no dexava en él declarada su bazienda, respondió, que en dicha forma quedara mas segura à sus hijos en confiança de sus hermanas, las quales se la restituirian, y quando no lo hiziese su instrumento dexara por donde convuenceras.*

146. Petronila Bancar, dize se halló alla enfermedad, y muerte de D. Alvaro, y resiente lo mismo que los testigos antecedentes; y aunque no se citan estos testigos vnos a otros

otros , están contestes en el hecho que refieren , y voluntad que declaró D. Alvaro y así se hace plena prouanza. Felin. in cap. sicut et quodam de testib. Dom. Gregor. Lop. in l. 28. tit. 16. part. 3. Anton. Gom lib. 3. variar. cap. 12. num. 10. in fin. vbi Ayll. num. 11. P. Thom. Sanchez. consil. tom. 2. lib. 6. cap. 5. dub. 12. Cancet. lib. 3. variar. cap. 20. num. 415. Barbos. in Collect. ad capiunomini negotio de testib. num. 12. Dom. Castillo. in cap. 69. lib. 5. controverf. vers. Deinde prope finem.

147 Y esta prouanza es mas que regular , y así prueba el fideicomisso admirablemente , siendo como es cierto , que en los terminos de la materia que controvertimos , es suficiente la regular prueba de dos testigos , *I. quidam cum filium, ff. de heredit. instituend. I. spadonem, 6. 1. ff. de excusat. stat. Et in specie nota att Batt. in l. nemo potest ff. de legat. I. in 3. oposit. Alex. Aretin. & Iass. in 1. 2. lectrur. Croto. & Rippa sun. 31. Peregrin. de fe leicommis. art. 43. num. 5. hablando de la dicha l. fin. C. de fideicomis. ibi: Addo praterea ex illo textu per scribentes colligi, fideicomissum probari etiam posse per duos testes. Menchac. dict. lib. 3. part. 23. num. 2. Gutierrez. in l. nemo potest ff. de legat. 1. num. 253.*

148 Sia que obste la replica , dé que si D. Alvaro declaró lo referido , sería en fuerte de última voluntad , y que así se requiere el numero de testigos que previene la ley de Toro; porque una cosa es prouar última voluntad por institucion , aliud est declarar la voluntad , y duda del testamento , que en estos casos es suficiente la prouanza regular de dos testigos , como dóstamente disputa Cancetio , in lib. 3. variar. cap. 20. num. 428. 429. 430.

#### MEDIO IV. EX CHIROGRAPHO.

149 ¶ El ultimo , y mejor medio que dà el Derecho para prouar el fideicomisso , es , *per chirographum extra testamentum* , y en nuestro caso no falta este medio , pues en este pleyo se presentó por los menores la cedula de resguardo , que el año de 1662. hicieron Doña Mariana , y Doña Ynés en fauor de Don Alvaro , declarando en ella la hacienda que avia comprado en sus cabezas , y obligandose a restituirselas a los herederos , manifestando la causa que avia para auec simulado dicho D. Alvaro , y preuiniendo , y declarando la confian-

ca que de ellas fiaza, a cuya testituden se obligaron por dicha cedula.

150. Y porque contraria (conociendo su fuerza irresistible) han opuesto los testamentarios algunas excepciones, abremos de satisfacerlas antes de entrar disputando la justificacion de dicho papel.

151. Lo primero que se oponde es que se presento despues de mucho tiempo empezado este pleyo, y por cuya razan se presume falso. Argum. ex l. si quis forte, ff. de pœnis, ex c. i. de frigidis & maleficiac. Menoch. l. 5. præsumpt. 2 o. n. 1. g.

152. Respondece que esto se limita quando el instrumento no pudo ser auido antes para presentarlo; y constando de estos autos, que Doña Mariana, y Doña Ynes ocultaron todos los papeles quo hazian a fauor de los menores, no solo por testigos, sino tambien por el hecho de pleyo, pues auiendose encerrado de orden de la justicia de esta Ciudad todos los papeles que se hallaron en casa del padre de los menores, en un aposento de dicha su casa, sin dexar es a dichas sus hermanas papeles algunos, se hallaron despues de sus muertes mas de 30. legajos (fuera de los encerrados) en los quales se hallaron todos los que han hecho a fauor de los menores.

153. Y auiendo estado dicho papel oculto, no pudieron los menores presentarlo antes, en cuyos terminos se excluye qualquier presumpcion de tardanza. Pareja in stram. tit. 7. resolut. 2. num. 4. ibi: *Dummodo legitimam excusationem non habeat et tardiu instrumentum producere distulerunt qualis erit si ad eorum notitiam, tunc quando producunt deueni se probauerint.*

154. Tambien se excluye la presumpcion de la tardanza en la presentacion del instrumento, quando quien lo presenta son menores. (como enuestro caso) Text. in l. 1. §. fin. ff. de edend. ibi: *Eis qui ob etatem, vel rusticitatem, vel ob sexum lapsi non ediderunt, vel ex alia iusta causa subvenientum.* Pareja, tit. 10. resolut. 5. num. 1. Pues es constante que quando se presento dicho papel, era el D. Juan Feroandez muchacho de muy poca edad, y su hermana tendria cinco años.

155. Lo segundo que se supone es, el que no firmo el padre de los menores el papel, lo qual se excluye, con ser como es cierto, que los que firman instrumento, o papel, son los

los que le otorgan, y siendo dicha cedula declaracion, y obligacion que las hermanas hicieron a favor de D. Alvaro, no hubo obligacion ni necesidad de que el susodicho lo firmasse.

156. Lo tercero que oponen contra dicho papel, son vnaas diligencias hechas sin citacion de los menores, de pedimento de los testamentarios, en virtud de auto del Alcalde mayor de esta Ciudad, y estando este pleyto en el Consejo, por las quales quisieron dar a entender, que no eran ciertos los testigos instrumentales de dicho papel. Y lo que consta de dichas diligencias es, que dos Escriuianos nombrados por los testamentarios, fueron a las Parroquias donde vivian dichos testigos, y le preguntauan a qualquiera que encontrauan por la calle, si conocian dichos testigos, y si respondian, que no, lo podian por diligencia.

157. Excluyense estas, asi por no auerse hecho sin citacion de parte, ni mandato de Juez comporcante, como por constar de ellas la certeza de los testigos; pues por vna de dichas diligencias consta aver llegado a la casa del uno de ellos, y tambien, porque aniendo los testamentarios articulado, que estos testigos eran pobres, y el mas de lazo estauan fuera de esta Ciudad; no es compatible, que por vna parte los tachen por pobres, y por otra digan, que son inciertos, demas de que estan abonados con diez testigos de conocimiento.

158. Con estas presumpciones tan frivolas como se reconoce, quieren perturbar la verdad de dicho papel, el qual tiene la justificacion siguiente.

159. Lo primero fue manifestado por Doña Leonor de Alteres, y Doña Bernarda Morata, quien examinadas, dixeran se lo avia deixado, y entregado Fr. Blas de Jesus Maria, tio de los menores, sacandolo de entre otros papeles que les llevaua a guardar, y les pregunto, que si muriese, o los menores perdiessen este pleyto, lo manifestasse a la justicia, y que auiendo muerto el dicho Fr. Blas, lo avian manifestado, y entregado a Lorenço Gamilo, curador de los menores, quien tambien fue examinado.

160. Y auendose presentado en el Consejo, y recibido a prueba el pleyto sobre su justificacion, se examinaron quarto de los testigos instrumentales que se contienen en dicha cedula, y otros que lo justifican, que son los siguientes.

Sal.

161. Salvador Ximenez dixo que en presencia del testigo , y de Francisco Ximenez su hermano , y otras personas se otorgó por Doña Ynés , y Doña Mariana la dicha cedula de resguardo en favor de D. Alvaro su hermano , la qual firmó Francisco Ximenez , hermano del testigo , y reconoce es el mismo papel que en su presencia se hizo , y que firmó dicho su hermano .

162. Pedro Maldonado dice lo mismo que el antecedente , y reconoce el papel , y que fue el mismo q se otorgó por Doña Mariana , y Doña Ynés en favor de D. Alvaro .

163. Christoual de Montes contesta con los dos antecedentes , refiriendo como en su presencia , y demás testigos se organizaron las dichas Doña Mariana , y Doña Ynés en favor de D. Alvaro su hermano el dicho resguardo , y vió lo firmó Francisco Ximenez .

164. Diego Granados refiere lo mismo que los tres antecedentes , hallándose todos en vna contextura igual del hecho que en su presencia avia pasado , y reconociendo todos ellos el dicho papel , afirmando que el mismo que en su presencia se otorgó , citandose vnos a otros .

165. Testifica tambien este papel Ysabel de Quesada criada que fue de D. Alvaro , y dice que el padre de los menores pidió a sus hermanas le hiziesen un resguardo para su seguridad , y de sus hijos , y las susodichas vinieron en ello , y le hicieron el papel presentado en presencia de los testigos en el contenidos , y en presencia asimismo de esta testigo , y reconoce el papel , y dice que quien lo escribió fue Pedro de Leyba oficial que escribía el correo a D. Alvaro .

166. María Martín , tambien criada de D. Alvaro , contesta en todo con la antecedente , y reconoce el dicho papel , y dice es el mismo que en presencia de la testigo se otorgó por Doña Mariana , y Doña Ynés en favor del padre de los menores .

167. Conque hallamos está comprobado con mas relevante prueba de la que por Derecho era necessaria ; pues para la validación del chirographo negado no dán las leyes de estos Reynos otro genio de prueba , que la deposición de dos testigos ; patet ex l. 114. tit. 18. part. 3. ibi. Eso mismo de z. p.

mos de la carta que non fuesse fecha por mano de Escriuano Publico, que seyendo ella escrita por otros firmada de dos testigos, deue valer. Dom. Greg. Lop. in glossa libi: *Illum y eis scriptura y suata manu contrabentus facta, VBL PER ALIVM DE EIVS MANDA.* TV. Et in gloss. 9. ibi: *Si scriptura priuata quae apparet y clausa per rebus confunditibus in pondere, numeru y vel mensuram et ab aliis qui illam lexit fecisse, vel madasset fieri: quia si adiubet depositione duorum testium deponentium se intersuiffe scriptura: quae facta fuit, sic et non depontant de contentis in ea probet talis scriptura.*

168. Et ex l. i. 19. tit. a. 8. part. 3. que tratando de si valdrá, y hará prueva la comparacion de letras, que se hace para justificar el papel simple, resuelve que no, y prosigue, ibi: *Fueras ende si pudiere prouar por dos testigos buenos y sin sospecha, que el otro hizo la carta, o la mando escripta.*

169. Y si por Derecho queda el papel, o carta comprobado con dos testigos, con mayor razon lo estará en nuestro caso consy los quattro de ellos instrumentales, y los dos de vista; pues aun en termos de que el instrumento no huviese parecido, es constante que en fuerça de prouanza la hazian concluyente en fauor de los menores.

170. Coadjubase la certeza de este papel con la deposicion de Simon del Poço, Familiar del Santo Oficio, y especial amigo de D. Alvaro, el qual dice: *Que luego que el padre de los menores hizo que sus hermanas le bajaran el dicho resguardo, se lo comunicó al testigo en fè de su amistad, diciéndole: he hecho que mis hermanas me otorgassen un papel de resguardo para mi seguridad.*

171. En esto mismo convienen Doña Maria Teresa de Oñate, D. Juan Francisco Moreno, y Peconila Bançar, que son los testigos en cuya casa murió D. Alvaro, y dió su declaracion al tiempo de su muerte, ibi: *Y si así no lo bajaran, y se la restituyeren a mis hijos, instrumento dejo yo por donde conviría similar in Cicet ad aticum illuc: Illum quo ante a confabant metaunt.*

172. Y cierto señor que tanto grande prouanza no asegura la verdad de dicho instrumento, lo podrán aribuyra su desgracia los menores; pues para que este se considerasse falso, era necesario que lo fuersten tambien veynse y dos testigos que intervinieren en su calificacion; tres, que lo ma-

manifestaron, & si que lo reconocen, y dejan é de vista; vno a quien D. Alvaro se lo comunicó; tres en cuya presencia lo declaró ala hoja de su escrito; y finalmente ocho, que abonan la buena fama, virtud, y buen proceder de los testigos instrumentales, y que como tales deuen ser creidos. l. 2. ff. de testib. illic: *Nel propter personam quae fuitur, quod honesta sit.*

173. Y en terminos de suscitar a la comprobacion de lo que se trata, multitud de testigos (como en el otro caso) excluye qualquier sospecha de fальedad. Menoch. libr. 5. presumpto. num. 53. ibi: *O clara causa ob quam falsi suspectio cessat illa est, quando adegit testimoniis multitudine. Fatinac de falsitat. q. 1 53. part. 10. nn. 2 16. ibi: Tertia presumptio falsitatem excludens est ea, qua sumitur ex multitudine personarum. Corn. in l. 1. C. de testam. num. 3. Gabriel, in tit. de testib. conclus. 6. nn. 1 3. Mascar. de probat. concl. 1339. nn. 1 4. Rot. lata à Cestlar. de Crat. decis. 10. no. 1 0.*

174. Comprobado y è dicho instrumento, resulta justificado el fideicomiso por todos los medios q. se preventen por Derecho, y llega el caso del remedio, y restitucion que dexamos fundada desde el num.

175. Replicarase por los testamentarios, que no fuvo causa de parte de los menores para dexar el fideicomiso tacito, pues este se dexa quando ay impedimento de parte de la quien se dexa. l. infraudem 10. ff. de his que aut indig. aufer. dict. l. in tatus 103. ff. de legat. 1. lo qual se obsta, porque lo ciertos, que tambien se dexan a personas dignas, y habiles. l. 1. C. de delatorib. ibi: *Si ei qui capere potest, tacitum fideicomissum relatum est, cessat delatio his enim prohibetur tacite relinquiri, qui palam relatum capere non possunt. dict. l. fin. C. de fideicomiss. 9. fin. iustit. de fideicomis. Vbi communiter DD. Azeued. in l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. num. 13. Cuni. multis Dom. Amaya. in dict. l. 1. C. de delatorib. à num. 1. & inspecie num. 3 8.*

176. Demás de que dàa bastante causa los motivos que se infiere de los autos tuvo el padre de los menores para vistar de dicho remedio por resguardarles su hacienda á sus hijos, reconociendo, que de sus bienes se querian cobrar indebidamente mas de 75 y. rs. porque se le estaua apremiado, y que ellos quedauen de tan corta edad, que no se podian defender. Argum. ex l. 2. C. de alim. pupil. pref. ibi: *Ceterum si*

si bonus vir & innocens tu se arbitrio suo alii papilos (quod interdum etiam necesse est fieri, ne secreta patrimonij, & suspectum es alienum pandantur, quod melius est interim tacere, quam cum de modo bonorum queritur, utro profari, & apud alios dicensis contravulitatem papilorum designari) non dubie accepto ferre debet, sed quaevis bonus arbitratur.

177 Y de este texto & ex l. quem fieri, ff de reb. dub. & ex l. quidam 46 ff de hered. infit. & ex Balu. Platea, & alijs in specie Dom. Amayain dict. l. i. C. de delatorib. num. 38. ibi: Hac protulit verba, nam potest testator aliquibus rationibus moueri, ut tacitas ordinaciones constitutas quod interdum necesse est fieri, ne secreta patrimonij, & suspectum es alienum pandantur meliusque indicant tacere, quam proferre.

178 También se opondrá, el que Doña María, y Doña Yoé no hicieron promesa al testador de restituir la dicha hacienda a sus hijos, y que esta promesa era necesaria al tiempo que otorgó el testamento: a que se responde, que además de quella promesa de la restitución la inferimos del dicho resguardo precedente al testamento, aunque en la realidad no huviera tal instrumento, ni por medio alguno hubieran ostendido la dicha restitución, todavia estaban obligadas a ella por la naturaleza del fideicomiso.

179 Ut in fortioribus terminis resolvit Ioann. Anton. Belon. in cons. 1. S. num. 33. vsqne ad 35. ibi: Secundum non obstat, quod nullistis fuerint exhibiti, quia respondeo, non esse in casibus, in quibus testium defectus non nocet fideicommisario: nam testatrix in fide matris sua possuit, ut voluntatem suam exequeretur, quo easu substitueretur relictum ea dispositione, l. vltim. C. de fideicomm. secundum ea que diximus in primo fundamento, NEQUE ENIM EST NECESSARIA PROMISSIO GRAVATI, ut sit locus dict. leg. sed sufficit testatorem in fide heredis ponere relictum.

180 Idem senserunt Iasson. in dict. l. fin. nu. 12. Guillerm. Bened. in cap. rauantius, de iustam. num. 169. D. Anton. de Padilla. in dict. l. fin. num. 16. ibi: Et pro eo inde copse textum eiusdem Imperatoris in 6. fin. de fideicomm. hered. ubi inquit Iustinianus Diuum Augustum, in iuriis necessitatem contraxisse fideicommisa que ex sola fide heredum, & voluntate pendere solebant, &c. & Iustinianos, inquit, pelle se iubet, ipsam augustinum superare, ut

mayor ex ipsius constitutionibus favor impenitatur ultimis voluntatibus, sed ut maior favor ad sit oportet, ita et sum fugitiu presenti, ut esse sola fide hereditis propter defunctionem confiditiam legatum inure debetur. Menchaca, de success. creat. dict. 6. 23. num. 6. Gutiérrez in dict. l. meo potest. ff. de legit. t. nom. 246.

181. Nobesta que se diga, que las hermanas no fueron herederas de D. Alvaro, y que asy no tienen herencia del suyo dicho con gratuiton de fideicomiso, y que quedaron fueron sus herederos, los menores, porque se responde, que si los mayores no obtuvieren lo que pretendan, no vendrá a aver heredado cosa alguna, pues los 2 dij. rs. que dixo D. Alvaro le deuia la Real Hacienda, esto lo declaró por incobrable, y asi quienes y quieren ser las herederas eran las hermanas: demás, que si contra el heredero se puede deduzir el fideicomiso, y prouado substituir, y deue restituir, mayormente se puede oponer contra el que no lo es, por ser menos digno en la mente del testador; y finalmente, porque el instituir a los menores su padre por su testamento, fue para habilitarlos y prepararlos, ó hacerlos dignos para recobrar su hacienda: demás, de que atiende las hermanas en dicho resguardo obligados a restituir el fideicomiso a los herederos que el dicho D. Alvaro dexasse en su testamento, es constante, que de necesidad los ayia de instituir para que las suyodichas los conocieran.

182. Y vltimamente, señor, quando alguna duda pudiesse auer (que mi corto juzgio no alcança), es cierto, que el medio mas seguro se atiende en fauor del consanguineo, en competencia de estranos, pues fuera iniquo el que estos entrasen en la hacienda de D. Alvaro, y que sus hijas quedaran sin poder tomar estado, y su hijo con los cortos medios que es notorio; materia que repreueuan los DD. y la dán por iniqua. Anton. Gom, in l. 8. Tarr. num. 4. ex sententia Diui Augustini.

183. Ancharran, in regul. possess. de reg. iur. in 6. Palac. Rub. Roxas, in epitome success. Idem tradit Dom. Valenç. Velazq. conf. 98. na. 1. ibi: Quod qui instituit extraneos heredes, omis- sis consanguineis, in argentiibus facit contra officium pietatis, & pec- cat. Et ex alijs inferius ibi: Dixit, quod notabiliter Casiodorus libr.

12. variar. epist. 5. significante natura illis amplias debemus, qui nobis aliquae proximitate iunguntur. Id. Ambof. lib. 1. officior. cap. 33. vbi sit. Benevolentia domesticis primam profecta personis, id est à filiis, parentibus, fratribus, iugener communionem gradatim ciuitatem peruenit ambitum. & paradyso egresso mandum repletevit.

184 Ex quibus, esperas los mejores de V. S. que  
atiendo de ellos commiseracion, no permita que paslen sus  
bienes, y hacienda a estraños, dexandolos lamentandose con  
lamentas, int cap. 5. de sus lamentaciones: Respice opribium nos-  
trum, hereditas nostra versa est ad alienos, & domus nostra ad extra-  
neos. Salva in omnibus V. D. C.

# Licenculado D. Juan Baptista Fernandez Moreno.